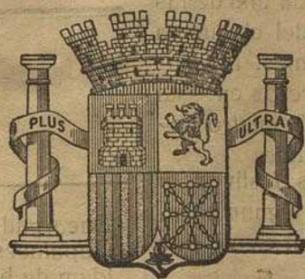




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Núm. 1

Ilmo. Sr.: Con lamentable frecuencia se formulán reclamaciones ante este Ministerio por los funcionarios municipales contra multitud de Ayuntamientos que no les efectúan el pago de sus haberes con la obligada puntualidad.

Teniendo en cuenta la calidad jurídica de los devengos referidos, la triste e injusta situación de gran número de familias modestas, a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que en la normalidad de los servicios tiene indudablemente el actual estado de cosas:

Considerando que con arreglo al artículo 116 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Alcaldes, los presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzadas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios, sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados previamente, los haberes de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos municipales, siendo personalmente responsables los Alcaldes de la infracción de este precepto.

Con el fin de evitar que en lo sucesivo los Municipios difieran el pago

de los haberes de los funcionarios, y para facilitar la liquidación de una ilegal y anormal situación de hecho,

Este Ministerio, previo el informe de la Sección competente, ha resuelto:

1.º Por los Interventores de los Ayuntamientos que adeudan haberes atrasados a sus funcionarios, se formará relación de los devengos, elevándola a la Corporación, con informe comprensivo de la fórmula presupuestaria para efectuar el pago, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del Municipio y la necesaria atención de los servicios ordinarios.

Los Ayuntamientos, vista la relación e informe de la Intervención, adoptarán los acuerdos pertinentes para efectuar el pago de los sueldos diferidos en el tiempo y en la forma más urgente, pero que no produzca indotación de servicios.

2.º Los Ayuntamientos cuidarán en lo sucesivo de efectuar el pago de sueldos y salarios de empleados y obreros municipales con toda puntualidad.

Devengados y vencidos los haberes de los empleados y obreros municipales sin que se efectúe el pago, los interesados podrán recurrir en queja ante el Gobernador civil quien en providencia privada velará por el exacto cumplimiento de este precepto y podrá sancionar con multa de 300 a 500 pesetas a los Alcaldes que lo contravinieren, además de deducir todas las responsabilidades a que hubiere lugar en la vigente legislación, muy singularmente en el caso de que se compruebe que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario, con cargo al presupuesto municipal.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

**DIEGO MARTINEZ BARRIOS**  
Señor Director general de Administración.

\*\*\*

Encarezco de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto en la orden transcrita se dispone, evitando incurrir en las sanciones que en la misma se determinan y que muy apesar mío habré de exigir con el máximo rigor.

Lo se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los señores Alcaldes, Interventores municipales y efectos consiguientes.

Córdoba 28 de Diciembre de 1933.  
—El Gobernador civil, **LUIS ARMIÑAN ODRIÓZOLA**.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 22

El Ilmo. Sr. Director General de Administración con fecha 29 del mes anterior me dice:

«Cumpliendo lo interesado por el

Ministerio de Hacienda de este de la Gobernación; me dirijo a V. E. a fin de que llame la atención de los Ayuntamientos y Diputaciones de esa provincia acerca de la Orden de dicho Ministerio de Hacienda fecha 8 del actual y publicada en la «Gaceta» del 13 declarando que los recibos de cantidad expedidos por las mencionadas Corporaciones se hallan sujetos al reintegro establecido en la excepción segunda del artículo 190 en relación con el 186 de la vigente Ley del Timbre del Estado.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 2 de Enero de 1934.—  
El Gobernador civil, **LUIS ARMIÑAN ODRIÓZOLA**.

### Delegación provincial de Trabajo

Núm. 3

Por el presente se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que establece el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre colocación obrera y la disposición adicional artículo único del Reglamento de 6 de Agosto de 1932 para su aplicación en la que se dispone lo siguiente:

«Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que

ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia no la concederán, si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación».

Córdoba 29 de Diciembre de 1933.  
—El Delegado provincial, E. Ruano.

### Jurado Mixto del Trabajo de Obras Públicas de Córdoba

Núm. 6.216

Don Pablo Pastor Muñoz, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de Obras Públicas de Córdoba.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se publican en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y para general conocimiento de los interesados, las siguientes:

#### BASES DE TRABAJO

aprobadas por el Pleno del Jurado Mixto del Trabajo de Obras Públicas en las sesiones celebradas en los días 20 y 21 del mes actual y por las cuales han de regirse en la provincia de Córdoba todos los obreros y patronos de este ramo.

Artículo 1.º Se consideran obras públicas, las que sean de general uso y aprovechamiento y todas aquellas construcciones destinadas al servicio que se hallen a cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Art. 2.º La jornada máxima de trabajo será en todo tiempo de ocho horas.

Art. 3.º De acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes, podrán recuperarse mediante acuerdos entre patronos y obreros, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz o falta de primeras materias no imputables al patrono, repartiéndose aquellas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, la recuperación de horas autorizadas en el párrafo anterior deberá hacerse, a ser posible, dentro de la primera quincena siguiente o a la segunda, no pudiéndose dedicar en total más de una hora por día y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorratio del jornal ordinario, pero si trabajasen más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas, se pagarán como extraordinarias.

Art. 4.º Si por necesidad de terminar una obra, cuyo remate exige el buen arte de construir, hubiera de emplearse a los obreros mayor tiempo del que señala la jornada legal, estas horas de exceso se considerarán como extraordinarias, debiendo descontarse de la jornada siguiente.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibido trabajar horas extraordinarias, exceptuando los casos de fuerza mayor. Estas horas extraordinarias, a más de la parte proporcional del jornal que les correspon-

da, tendrán un aumento del veinticinco por ciento en cada una de las dos primeras horas y del cincuenta por ciento en las restantes. No podrán emplearse los obreros en esta clase de trabajos más de cuatro horas diarias sobre la jornada.

Los domingos y días festivos, si fuere necesario trabajar alguna hora, éstas se abonarán con el ciento por ciento de aumento.

Art. 6.º Se considerarán días festivos, a más de los domingos, el día primero de Enero, catorce de Abril, primero de Mayo y veinticinco de Diciembre. Para en caso de que por fuerza mayor hubiere que emplear obreros en el trabajo durante estos días, le serán abonadas las horas que trabajen con un ciento por ciento de aumento.

Art. 7.º La hora de entrada al trabajo será en todo tiempo a las ocho de la mañana, debiendo regularse la jornada en la siguiente forma:

Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, la entrada será a las ocho de la mañana, cesando a las doce y reanudando la tarea a las trece para cesar a las diecisiete. En los meses de Junio, Julio y Agosto, la tarea de la tarde tendrá su comienzo a las quince para terminar a las diecinueve horas. El horario de verano podrá ser variado de acuerdo entre patronos y obreros.

En las obras en que se establezca doble turno, necesariamente habrá de establecerse entre las cuatro de la mañana y las nueve de la noche, dando a cada equipo un descanso mínimo de media hora al mediar su jornada, quedando el patrono en libertad para fijar las horas de principio y fin de cada equipo dentro de la limitación establecida.

Art. 8.º Los obreros que por necesidad del trabajo hubiesen de anticipar la entrada al mismo para la preparación de materiales, dejarán de prestar sus servicios al término de la tarea con igual tiempo de adelanto que el empleado antes de la entrada del personal.

Art. 9.º A cada obrero se le facilitará por cuenta de su patrono libretas individuales en las que se anotarán las horas extraordinarias que se trabajen y la retribución que perciban por ellas, como asimismo cuantos datos sean necesarios para comprobar el fiel cumplimiento de estas bases.

Art. 10. En caso de accidente, los patronos y obreros se sujetarán en un todo a lo dispuesto en la Ley de Accidentes de Trabajo en la industria.

Art. 11. En aquellos casos que por gravedad del accidentado haya de sujetarse a éste en internado, lo será siempre en clínicas o salas de pago por cuenta del patrono.

Art. 12. Los salarios serán, según que las obras hayan sido adjudicadas hasta el 31 de Diciembre de 1933 o a partir del 1.º de Enero de 1934, como se determina en la siguiente tarifa:

### TARIFA DE SALARIOS

CATEGORIAS	Para las obras adjudicadas hasta el 31 de Diciembre de 1933.		Para las obras adjudicadas a partir de 1.º de Enero de 1934.	
	Capital	Provincia	Capital	Provincia
Encargado .....	12'	12'	12'60	12'60
Capataces de línea.....	10'	10'	10'50	10'50
Idem de brigada.....	7'50	7'50	7'90	7'90
Listeros.....	7'	7'	7'35	7'35
Albañil (Oficial).....	9'50	8'	10'	8'40
Idem (Ayudante).....	8'	6'75	8'40	7'10
Peón de mano.....	6'50	5'50	6'85	5'80
Carpintero de primera.....	9'50	8'	10'	8'40
Carpintero de segunda.....	8'50	6'75	8'95	7'10
Herrero de primera.....	9'50	8'	10'	8'40
Idem de segunda.....	8'	6'75	8'40	7'10
Cantero de labra.....	10'	8'50	10'50	8'90
Mampostero.....	8'	6'75	8'40	7'10
Adoquinadores.....	9'	9'	9'45	9'45
Empedradores.....	7'	6'	7'35	6'30
Cortadores de adoquín.....	8'	8'	8'40	8'40
Machacadores de piedra.....	7'25	6'25	7'90	6'85
Chauffeurs de camión.....	10'	10'	10'50	10'50
Idem de auto.....	7'50	7'50	7'90	7'90
Mecánico de primera.....	10'	10'	10'50	10'50
Idem de segunda.....	7'50	6'50	7'90	6'85
Carro con su carrero y 3 o más caballerías	20'	17'50	21'	18'40
Volquete con su carrero y dos caballerías	15'	12'	15'75	12'60
Idem idem con una caballería.....	13'	10'	13'65	10'50
Caballería menor.....	3'	2'50	3'15	2'65
Barrenero.....	7'	6'	7'35	6'30
Peón ordinario mayor.....	6'25	5'25	6'55	5'50
Peón ordinario menor.....	5'50	4'50	5'80	4'75
Pinches.....	4'	3'25	4'20	3'75

La constancia de que una obra esté adjudicada con anterioridad al 31 de Diciembre de 1933 se acreditará ante este Jurado Mixto por certificación del ramo de la Administración a cuyo cargo se ejecute la obra.

Los guardas con doce horas de servicio de vigilancia tendrán un jornal igual al peon ordinario, aumentándosele los domingos el cuarenta por ciento sobre el mismo.

No podrán trabajar obreros menores de catorce años, clasificándose éstos en la siguiente forma:

De catorce a dieciséis años, pinches; de dieciséis a dieciocho, peones menores; y de dieciocho en adelante, peones mayores y obreros clasificados.

Art. 13. Para acreditar los obreros la clasificación que les corresponda, deberán presentar certificado expedido por un patrono del ramo en el que conste haber trabajado como tal obrero calificado dos años.

Art. 14. En las obras de edificación, o en aquellas de la especialidad del ramo de albañilería, será igual el número de ayudantes y oficiales colocados en las mismas.

Art. 15. La distribución del personal dentro de los mismos tajos la cuantía del mismo, y en general cuanto se relacione con la organización técnico-administrativa de las obras, es de la exclusiva incumbencia del patrono, procurando que en la distribución se cause el menor perjuicio al obrero, colocándole en el punto más próximo a su domicilio.

Art. 16. El patrono o contratista, queda obligado a satisfacer puntualmente la retribución convenida, cuyos pagos se harán semanalmente, no pudiendo hacerse éstos en día que descansa el obrero.

Art. 17. Tanto en la capital como en la provincia regirán los jornales fijados cuando se trabaje a menos de cuatro kilómetros de distancia del centro del pueblo más inmediato a la obra o del radio de la capital. Se considerarán como centro que suministra la mano de obra, el más inmediato a la zona de los trabajos.

Cuando los tajos de trabajo estén fuera del radio de la capital o a distancia mayor de cuatro kilómetros del centro del pueblo más inmediato por cada kilómetro o fracción de kilómetro de exceso de distancia sobre dichos límites, se abonará a cada obrero una indemnización de veinticinco céntimos. Cuando dicho exceso fuese mayor de cuatro kilómetros, el acondicionamiento y transporte de los obreros, será objeto de pactos especiales que se someterán a la aprobación del Jurado Mixto.

Artículo 18. Se considerará un obrero recibido en una obra, y por tanto devengando jornal, desde el día siguiente a aquel en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico cuyos gastos serán de cuenta del patrono.

Si fuese admitido a trabajos de corta duración, perentorios, o no previstos se considerará como obrero eventual, cualquiera que sea su categoría y en la cartilla que se le entregue, se consignará el tiempo por el cual se le contrata, que no podrá exceder de treinta días.

Todo obrero eventual que trabaje en una obra mayor plazo de tiempo se considerará como obrero fijo, definitivamente admitido al trabajo.

Todo trabajador admitido para trabajos fijos, lo será en concepto de prueba, siendo el máximo período de duración de ésta de treinta días,



transcurridos los cuales sin que el patrono notifique su suspensión en los trabajos, se entenderá que el obrero queda contratado en firme.

Al ser admitido un obrero definitivamente al trabajo, tácita o expresamente, tanto a requerimiento de él como del patrono, requerimiento que obligará a la otra parte, se podrán concertar contratos individuales en que se hará constar precisamente:

A) La clasificación que la contrata ofrece al obrero y éste acepta.

B) El jornal que se le asigne.

C) El plazo de duración del contrato cuyo mínimo sería de treinta días.

Art. 19. Se considerarán como causas forzosas de suspensión temporal de los trabajos, sin que tengan los obreros afectados por el paro temporal derecho a reclamación alguna, las siguientes:

A) Falta del debido y ordenado suministro de materiales, cuyos transportes se verifiquen por ferrocarril, cuando aquel no sea imputable a la contrata.

B) Falta de suministro de energía eléctrica para el accionamiento de las instalaciones mecánicas.

C) Averías en las maquinarias de dicha instalación.

D) Condiciones climatológicas que obliguen a paralizar los trabajos.

Los plazos de duración de los contratos de trabajo, se prorrogarán automáticamente por períodos iguales a los que durasen las suspensiones por las causas citadas.

Art. 20 No se podrá dar por terminado un contrato antes de su vencimiento, por ninguna de las partes contratantes, a no ser que medien las causas que se determina en el artículo 89 del Contrato de Trabajo.

Los contratos individuales que no hubieren sido denunciados dentro de los ocho días anteriores a la fecha de su vencimiento, se entenderán tácitamente prorrogados por igual plazo al estipulado en el contrato.

De hacerse su denuncia en dicho período, quedarán rescindidos a su vencimiento sin derecho a reclamación alguna por ninguna de las partes. Cuando no existan contratos individuales y no haya quedado estipulado el tiempo de duración del contrato, podrán los obreros ser suspendidos en el trabajo, en sábado, previo aviso con una semana de anticipación, o abono en defecto de la misma, además de los que por su trabajo fuesen devengados.

Los obreros eventuales cesarán en el trabajo al vencimiento del plazo por el cual se les contrató sin derecho a percibir más cantidad que los jornales que fuesen devengados hasta dicho día.

Los obreros que fueran suspendidos en su trabajo durante el período de prueba, solamente percibirán como remuneración los jornales que hubiesen devengado hasta el momento de la suspensión.

Además de las causas indicadas se considerarán terminados y rescin-

didados todos los contratos entre patronos y obreros en los siguientes casos:

A) Por modificaciones en la obra proyectada, cuya modificación necesite la aprobación de la superioridad.

B) Por suspensiones de las obras que ordene la Administración a las autoridades.

C) Cuando la Administración no hiciese el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes a aquel a que corresponda las certificaciones de obras expedidas por los Ingenieros o Arquitectos encargados de las mismas.

En todos estos casos de terminación de contratos los obreros cobrarán los jornales que les correspondan percibir hasta el día de la suspensión, sin derecho a indemnización alguna por ningún concepto.

Art. 21 El obrero que por enfermedad deje de acudir al trabajo no pierde su puesto en el mismo, pudiendo reintegrarse una vez restablecido. Para no perder este derecho, el obrero debe de avisar al patrono el mismo día o al siguiente lo más tarde, notificándole que por esta causa de enfermedad deja de presentarse al trabajo.

Si el obrero dejase de comparecer al trabajo durante tres días sin justificar la causa que se lo impide, se considerará totalmente despedido.

Art. 22 A la terminación de los trabajos habrá de tenerse en cuenta para los despidos, la antigüedad de los obreros en las distintas categorías.

Art. 23 La duración de estas bases será de dos años a partir de la fecha en que entren en vigor con arreglo a la ley.

Art. 24 Hasta que entren en vigor las presentes bases quedan subsistentes las actuales, aunque haya pasado la fecha del 31 de Diciembre de 1933.

Córdoba 22 de Diciembre de 1933. —El Presidente, P. Pastor. —El Secretario, José Manuel Aranda.

## Jurado Mixto del Trabajo de Transportes

(Sección de Contratas ferroviarias de la provincia de Córdoba)

Núm. 6.190

Anuncio de aprobación de Bases de trabajo y jornales mínimos

Por el presente anuncio se hace público para conocimiento general de patronos y obreros y demás personas interesadas en la industria que abarca la jurisdicción del Jurado Mixto del Trabajo de Contratas ferroviarias de la provincia de Córdoba, que dicho organismo en su sesión plenaria celebrada el día 15 de Diciembre actual, ha adoptado las bases de trabajo y jornales mínimos que a continuación se expresan, teniendo unas y otros carácter de obligatoriedad para todas las personas interesadas en las

industrias que comprende dicho Jurado.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre Jurados Mixtos del Trabajo, dichas bases se publican en su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento general y a los efectos de los recursos que contra las mismas pueden interponerse dentro del plazo de diez días, contados desde el que sean insertas en dicho periódico oficial ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la advertencia a personas y entidades interesadas de que las reclamaciones que formulen contra dichas Bases de trabajo, deberán ser presentadas en la Secretaría de este Jurado, sito en la calle Montemayor número 2, con el objeto de que sean cursadas por el conducto reglamentario a la Superioridad, y que en el supuesto de que dentro del plazo señalado no se llegase a formular ningún recurso, las referidas Bases de trabajo entraran en vigor y se exigirá su cumplimiento desde el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 18 de Diciembre de 1933. —El Presidente, Juan Palomino.

*BASES de trabajo y jornales mínimos a que ha de sujetarse el contrato de trabajo entre patronos y obreros afectos a la jurisdicción del Jurado Mixto del trabajo de transportes (Sección de Contratas ferroviarias de la provincia de Córdoba.*

### TITULO I

DE LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA

1.<sup>a</sup>—Las Bases de trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Contratas ferroviarias se considerarán en concepto de mínimas en todo contrato de trabajo verbal, escrito, individual o colectivo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este organismo.

2.<sup>a</sup>—A los efectos de estas Bases, se considerarán patronos a toda persona individual o colectiva que satisfaga contribución o tenga hecho contrato con las Compañías de ferrocarriles y varios obreros de los que se verifican a continuación.

3.<sup>a</sup>—Se considerarán obreros a los efectos de estas Bases el que dentro del término jurisdiccional de estos organismos preste un servicio retribuido cualquiera que sea la forma de la retribución y de las amplitudes siguientes:

- A) Carga y descarga de carbón en las locomotoras.
- B) Limpieza de vías, fosos y escorias.
- C) Gires de placas.
- D) Limpieza de máquinas.
- E) Los trabajadores que presten servicios en los muelles de explotación por parte de las compañías de ferrocarriles; y
- F) Prestación personal.

### TITULO II

DE LA JORNADA DE TRABAJO

4.<sup>a</sup>—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, a tenor de lo

dispuesto en el Decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1931, elevado a Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre del mismo año.

5.<sup>a</sup>—Todos los obreros a que afecta la jurisdicción de las presentes bases, vienen obligados, teniendo en cuenta el carácter especial del servicio público que realice, a trabajar siempre que las necesidades del servicio lo requieran, horas extraordinarias que serán abonadas, las trabajadas por el día con el 25 por 100 las dos primeras que excedan de la jornada y con el cuarenta por ciento las restantes. Las horas extraordinarias trabajadas de noche se abonarán con un recargo del 50 por 100.

6.<sup>a</sup>—En los contratos colectivos se especificarán las circunstancias que motiven el cambio de turno, siempre de común acuerdo obreros y patronos.

### TITULO III

DEL SALARIO

7.<sup>a</sup>—El sueldo mínimo para los obreros mayores de 18 años, por jornada legal de trabajo, será de siete pesetas.

Recogedores de carbonilla, menores de 18 años, por jornada legal de trabajo, será de cuatro pesetas.

Cuando se realice el trabajo fuera del radio de las contratas donde se presta el servicio, el trabajador que los preste, percibirá dos pesetas con cincuenta céntimos, de aumento sobre el jornal fijado por jornada legal; este plus se cobrará el mismo día que se perciba el jornal.

8.<sup>a</sup>—Los salarios que sean superiores a los fijados en las presentes Bases, serán respetados.

9.<sup>a</sup>—Dado el carácter de obreros jornaleros, el pago de los salarios se efectuará quincenalmente y habrá de hacerse dentro de la jornada de trabajo.

### TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OBREROS

10.—La obligación primordial de los obreros afectos a estas bases, es la diligencia en el trabajo, la colaboración de la buena marcha de la producción para quienes presten sus servicios. La medida de esta diligencia estará determinada en la forma habitual del trabajo y las facultades y peculiaridades del trabajador.

11.—Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, falta de material tales como palas, espuelas, algodones y demás utensilios, viene obligado a denunciarlo inmediatamente a su patrono, encargado o representante.

12.—Los obreros vendrán obligados en caso de averías o deterioro causadas en los útiles de trabajo por negligencia o falta de voluntad para el trabajo, ha de indemnizar al patrono por dichos daños en una parte proporcional de su salario que en cada caso quedará a juicio de la ponencia del Jurado de interpretación de bases.

13.—Los obreros están obligados a prestar el mayor respeto posible al

patrono, a sus encargados o representantes, siendo de libre disposición de éstos, en nombre del patrono la disposición y organización del régimen interior, bien entendido que todos los obreros son especializados en las faenas que desempeñan.

14.—Fuera del caso de enfermedad, los obreros a quien afecta a jurisdicción de estas bases, avisando con la posible anticipación, podrán faltar al trabajo con derecho a percibir el sueldo, únicamente y por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

A) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos siguientes:

1.º Muerte, o entierro del padre o abuelo, hijo o nieto, conyuge o hermano.

2.º Enfermedad grave de padres, hijos o conyuges y

3.º Alumbramiento de esposa.

B) Por el tiempo indispensable, en el caso del cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición Administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias, a que este caso se refiere, lleva consigo el percibo por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de las mismas, como parte del jornal que hubiera de percibir siendo tan solo abonables por el patrono la diferencia que existiera entre la indemnización del referido jornal cuando aquella sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado incurriendo en caso de ser inexacto en la suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido, por el día de ausencia injustificada si lo hubiere cobrado.

15.—Los obreros están obligados en general, a no hacer competencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la haga.

16.—Todos los obreros que afecte la jurisdicción de las presentes bases, tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de siete días de vacación al año, siempre que su contrato haya durado un año sin interrupción. El patrono o su representante encargado, de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que este haya de comenzar la vacación. El disfrute de esta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizará para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso perderá su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas.

17.—En los trabajos que se efectúe la jornada consecutiva, tendrá el personal media hora, en el promedio de la jornada para hacer una comida, sin descuento de salario.

#### TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

18.—Los patronos vienen obligados a satisfacer puntualmente y en

los días señalados para el pago la remuneración pactada y caso de no hacerlo puntual quedan obligados a satisfacer el cinco por ciento semanal en concepto de interés.

19.—Igualmente los patronos están obligados a entregar al trabajador a instancias de éste un certificado extendido en papel común acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de este.

20.—Los patronos a los cuales comprende la jurisdicción de las presentes bases, vienen obligados a cumplir lo preceptuado por la ley de 12 de Octubre de 1932, en cuanto se refiere al régimen obligatorio de accidentes de trabajo y en cada caso se le indicará por su patrono al trabajador, la Sociedad aseguradora.

21.—Los patronos vienen obligados a tener inscritos en el régimen obligatorio de retiro obrero, a todos los que presten servicios en las dependencias y jurisdicción de las presentes bases.

22.—Los patronos vienen obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo primero del D. L. de 9 de Junio de 1926 relativo al descanso semanal en relación, con el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para su aplicación y con el apartado primero, artículo séptimo del citado Reglamento. Para conocimiento de los interesados habrá cuadros cronológicos donde figura el personal y las fechas de los descansos.

23.—El patrono proporcionará al personal que trabaje a sus ordenes los capotes necesarios para preservarlos de las inclemencias del tiempo.

24.—Los patronos reconocerán como obreros de plantilla un número determinado no pudiendo aumentarse este en tanto no haya alguna baja.

Los obreros eventuales serán solicitados por el patrono a la Bolsa de Trabajo del Jurado Mixto, desde el momento en que se constituya y previa la aprobación del Reglamento correspondiente.

25.—Todo obrero será respetado en sus ideas políticas o religiosas.

26.—Los patronos quedan obligados a redactar el Reglamento del régimen interior para cada dependencia afecta a este Jurado Mixto el cual será sometido a la aprobación de este Organismo.

27.—Será obligación del patrono tener en sitio visible un ejemplar de estas bases, como asimismo las leyes vigentes.

28.—No podrán los patronos negar anticipos a sus obreros durante la quincena siempre que estos no excedan del importe de los jornales devengados.

29.—Para efectuar un despido sin justa causa, viene obligado el patrono a avisar con mes de antelación al operario, los cuales en uso de sus derechos podrán plantear el caso en el Jurado Mixto, dentro de los plazos legales.

#### TITULO VI

DE LA CESACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

30.—El contrato de trabajo que al amparo de las presentes bases se pacte, cesará por las causas siguientes.

A) Mútuo acuerdo de las partes.

B) Muerte o incapacidad del patrono o extinción de la personalidad contratante si no hay representante legal que continúe la industria o trabajo.

C) Muerte del trabajador.

D) Fuerza mayor que imposibilite el trabajo, por una de las siguientes causas: Incendio, inundación, explosión, guerra, tumulto, o sediciones y en general cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes hayan podido prever o que previsto no se haya podido evitar.

E) Despido justificado del trabajador por el patrono.

Se estimarán causas justas del despido las siguientes: Las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad, o asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia; los malos tratamientos o faltas graves de respeto y consideración al patrono o a su representante o a los compañeros del trabajo; hacer alguna negociación de comercio o industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del patrono, y por robos o sustracciones de cualquier clase que sea.

31.—No terminará el contrato por cesión traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquel se hubiere pactado expresamente lo contrario. Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente; pero quedando facultado al patrono en el momento que el antiguo obrero se presente para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar, ilimitada, o su pase a segunda situación del servicio activo o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato.

Tampoco cesará el contrato de trabajo durante una incapacidad temporal derivada de accidente o de una enfermedad, cuando estos casos no pueden atribuirse voluntariamente al trabajador y que no excedan de los plazos que las leyes determinan.

32.—Si por falta de trabajo hubiera de disminuirse el número de personal esto se realizará prescindiendo primero del personal suplente o eventual y después del más moderno, siempre por reguroso turno. Cuando se produzca la reincorporación por aumento de trabajo se observará igualmente la antigüedad.

33.—Con el fin de garantizar la permanencia del personal en las distintas dependencias, se fijará en los contratos derivados de estas bases el orden de antigüedad.

34.—Las presentes bases tendrán de duración un año y entrarán en vigor tan pronto sean aprobadas por la Superioridad.

Córdoba 18 de Diciembre de 1933.  
—El Presidente, Juan Palomino.—El Secretario, Manuel Castro Molina.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 6.232

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de contribuciones especiales obras de acerado de la calle Lucano primer plazo correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 22 de Diciembre de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.  
—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

Núm. 6.233

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de contribuciones especiales, acerado de la calle Mariana Pineda cuarto plazo correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 22 de Diciembre de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente

te en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

Núm. 6.234

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de contribuciones especiales, obras de pavimentación de la calle Pablo Iglesias a Séneca tercer plazo correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 26 de Diciembre de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

te en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Pascual Calderón.

### POSADAS

Núm. 6.261

Don Rafael Matencio Muñoz, Director del Establecimiento Pósito de esta villa.

Hago saber: Que durante los días del 1 al 10 del próximo mes de Enero estará expuesta al público en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales la lista de deudores al expresado Establecimiento Pósito en 31 de Diciembre del año actual, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra la misma puedan producirse.

Posadas 29 de Diciembre de 1933.—Rafael Matencio.

### BUJALANCE

Núm. 6.262

En sesión de 18 de Septiembre último el Ayuntamiento de esta ciudad nombró Agente Ejecutivo a don Juan Lara Amador, para efectuar el cobro de las cantidades que por el concepto de contribuciones especiales fueron giradas a los propietarios beneficiados con motivo de la construcción del camino vecinal número 57 de la Ordenación provincial, denominado de Bujalance al cruce del camino de El Carpio, con la carretera de Castro del Río a esta ciudad, correspondiente a la sexta certificación de obra ejecutada en la zona enclavada en el término municipal de Córdoba, cuyo Ayuntamiento tiene cedidos los derechos de concursante en favor del de esta ciudad, cuyo nombramiento ratificó el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba en sesión del día 9 de Octubre próximo pasado, habiendo quedado en suspenso el expediente mientras duró el periodo electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento, y con el fin de que el Agente Ejecutivo nombrado les sean guardadas en el ejercicio de su misión las consideraciones, fueros y preeminencias que le corresponden.

Bujalance 11 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, M. Belmonte.

### ADAMUZ

Núm. 6.264

Por el presente se convoca a concurso para la provisión en propiedad de una plaza de guarda municipal de campo de este Municipio dotada con el haber anual de mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, consignándose que para tomar parte en el expresado concurso se requieren los requisitos que a continuación se detallan:

Primero. Ser español, mayor de veintitrés años de edad y no exceder de cuarenta, observar buena conducta, no haber sufrido condena alguna por fallo de los Tribunales, lo cual acreditarán los solicitantes por medio de certificación del Registro Cen-

tral de Penados, así como no haber sido expulsado del Ejército.

Segundo. Habrán de acompañar necesariamente a la solicitud: certificado de nacimiento expedido por el Registro civil, debidamente legalizado para los que no sean naturales de esta población; certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni imposibilidad física para el ejercicio del cargo; certificado de buena conducta de la Alcaldía de la residencia del solicitante y cédula personal del ejercicio corriente.

Tercero. El concurso lo resolverá el Ayuntamiento, obligándose el aspirante que obtenga la plaza a contraer las obligaciones determinadas por esta Corporación municipal, la que se reservará el derecho de nombrar entre los concursantes el que a su juicio reúna mejores méritos para el desempeño de su funciones.

Adamuz a 28 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Amil.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 6.265

Don José María León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que los documentos cobratorios que a continuación se relacionan, formados para el próximo ejercicio de 1934, quedan expuestos al público en estas Oficinas municipales durante el plazo de 15 días a contar del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Padrón de impuesto sobre los inquilinatos, idem sobre las rejas veladas, idem sobre carruajes y caballerías de lujo, idem sobre casinos y círculos de recreo, derechos sobre desagüe de canalones y reparto sobre industrias y profesiones.

Los contribuyentes interesados en los expresados documentos pueden durante el referido plazo examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia de que transcurrido aquel, se declaran firmes y ejecutivas las cuotas no reclamadas y sin derecho los contribuyentes a ulterior reclamación por la imposición ni por la cuantía de la cuota asignada.

Aguilar de la Frontera a 28 de Diciembre de 1933.—José M.<sup>a</sup> León.

### LA RAMBLA

Núm. 6.266

Don Diego León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de La Rambla.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento de mi presidencia el día veinticinco del actual se acordó proceder al arriendo para recaudación del arbitrio de pesas y medidas, aprobándose el pliego de condiciones correspondiente, el cual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de cinco días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 27 de Diciembre de 1933.—Diego León.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 6.238

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de dos cerdos de seis a siete arrobas de peso cada uno, colorados y un hierro en el costillar derecho en forma de 8, hurtados la noche del 21 al 22 del actual del sitio Navalobos, término de esta ciudad y propiedad del vecino de ésta Valentín Muñoz Jiménez, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 25 de Diciembre de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

### BAENA

Núm. 6.251

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, requiero a todas las autoridades para que practiquen diligencias en averiguación de cual sea el paradero de Juan González Polo, de 26 años de edad, soltero, hijo de Juan y María, Mecánico, natural de Cabra, participándolo a este Juzgado por el conducto más rápido caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 87 del año 1931.

Dado en Baena a 28 de Diciembre de 1933.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 6.252

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de 810 kilogramos de aceituna, envasados en dieciocho sacos de esparto y doce sogas de aspacal, robados la noche del 22 del actual de la finca «Jardal», de este término, de la propiedad de don Juan Ariza, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 179 del año actual.

Dado en Baena a 25 de Diciembre de 1933.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

## LUCENA

Núm. 6.181

Don Joaquín de Lora López, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo se sustancia juicio de divorcio a instancia del Procurador don Bernardo Fernández Moreno, en nombre de don José Almagro Luna, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Cabra, con domicilio en la misma, calle de Sánchez Guerra, número 42, contra su esposa doña Adelina Zaragoza Fernández, en cuyo juicio a virtud de la demanda interpuesta se ha dictado providencia acordando entre otros particulares conferir traslado de la misma con emplazamiento a doña Adelina Zaragoza Fernández, que por hallarse en ignorado paradero se verifica por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándose para la comparecencia de los cónyuges y adoptar la medidas que establece el artículo 44 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, el día 12 de Enero próximo y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en consideración a ser la demandada de ignorado paradero, citándose para ello en legal forma a las partes.

Y a fin de que tenga lugar lo acordado se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegando a conocimiento de la interesada pueda realizar su comparecencia en el día y hora señalados y a los fines acordados.

Dado en Lucena a 14 de Diciembre de 1933.—Joaquín de Lora.—El Secretario judicial P. H., Francisco Flores.

## SANTAELLA

Núm. 6.184

Don Eduardo Maestre Babiano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Santaella.

Doy fe: Que en el juicio de que se hará expresión ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

En la villa de Santaella a 30 de Junio de 1933, yo don Antonio Alvarez Gálvez, Juez municipal de esta villa, habiendo visto y oído el precedente juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia de la Guardia civil, del puesto de La Carlota que trasladó la hecha a dichas fuerzas por José López Delgado, mayor de edad, casado y vecino de la Carlota, sobre hurto de un reloj, contra Manuel Moreno Fernández, soltero, natural y vecino de Rute, con residencia en La Carlota, en cuyo juicio también ha sido parte el señor fiscal municipal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculpado Manuel Moreno Fernández, a la pena de doce días de arresto menor a que indemnice al perjudicado en la cantidad de 20 pesetas y en las costas del juicio. Notifíquese

la presente a las partes y luego que sea firme dese cuenta librándose al efecto el oportuno exhorto, al señor Juez municipal de la Carlota. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Alvarez.—Rubricado: Es copia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a las partes pongo la presente en Santaella a 21 de Diciembre de 1933.—Eduardo Maestre.

## MONTORO

Núm. 6.198

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido sumario con el número sesenta y tres del año mil novecientos treinta y dos sobre detención ilegal contra Pedro Delgado Cánovas, en cuya pieza de embargo he mandado sacar a pública subasta para su venta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Casa marcada con el número sesenta de la calle Caballeros, de Villa del Río, ignorándose su extensión superficial, que linda por la derecha entrando con otra de Lucía Aljarilla Cabello, por la izquierda con la de Francisco de Asís Expósito y por la espalda con corrales de la casa propia de Bernabé Córdoba Sigler.

Habiéndose señalado para su remate el día veinte y cuatro del próximo mes de Enero a las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes

## ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y cuyo remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para subasta el cual es de tres mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montoro a 22 de Diciembre de 1933.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

## LA RAMBLA

Núm. 6.226

Don José Manuel Fernández de Valderrama, Juez de Instrucción de la Rambla.

Por el presente en nombre de la ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las aves de corral que al final se reseñan de la propiedad de don José Lucena Estrada, vecino de esta ciudad, sustraídas el día 21 del actual de la finca Camorra, del término de esta población, las que caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de

este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la Rambla a 24 de Diciembre de 1933.—José Manuel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

## Reseña

16 gallos y 12 gallinas, con plumas de diferentes colores y el dedo de en medio de la pata derecha cortada la uña.

6 pavas y 5 pavos con plumas también de diferentes colores y un pequeño agujero en la gorguera.

## CORDOBA

Núm. 6.229

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y detención de los autores de la sustracción de 14 aves de corral verificada en la noche del 24 al 25 del actual del gallinero del Seminario de esta capital, comunicándose a este Juzgado lo que resulte.

Dado en Córdoba a 26 de Diciembre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario judicial, Antonio Díaz.

## Núm. 6.230

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción de distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la máquina fotográfica que al final se reseña, que el día 25 del actual fué sustraída a don Marcel Naves (súbdito francés), vecino de Burdeos de las proximidades de la Catedral y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la máquina fotográfica, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 26 de Diciembre de 1933.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

## Reseña

Una máquina fotográfica marca Kodak Zeiss Ikon.

## Núm. 6.231

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes procedan a la busca y presentación del joven conocido por el Chato de Málaga, de unos 16 años de edad, de estatura regular, delgado y vestido con americana blanca y pantalón azul, autor en unión de Mariano Palma Solórzano, preso en esta cárcel, de la tentativa de robo en la casa número 11 de la calle Doblas, de esta ciudad, comunicando el resultado.

Al mismo tiempo se cita y llama a dicho individuo para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo por tal hecho, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 24 de Diciembre de 1933.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 23

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido de Fuente-Obejuna.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, que se sigue en este Juzgado a instancia de doña Natividad Macho Alvarez, contra Antonio Moreno Medina, sobre cobro de tres mil novecientas pesetas he acordado por providencia de esta fecha sacar a pública y primera subasta la siguiente finca hipotecada.

Una casa sin número y hoy marcada con el número siete de la calle Sagasta de Pueblonuevo del Terrible, de ocho metros de fachada por veinticinco metros de fondo, compuesta de dos cuerpos, tres habitaciones, cocina y corral; linda por la derecha entrando en ella con otra de Alfonso González, por la izquierda con la de Francisco Hidalgo y por el fondo y espalda con Angel Giménez y Vicente Expósito.

Está libre de cargas según expresa la escritura.

La subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro a las once de su mañana, se someterá a las siguientes condiciones:

Primera. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los autos autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo estarán de manifiesto en la Secretaría.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea diez mil pesetas, y no se admitirán posturas alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Los licitadores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, para tomar parte en esta.

Dado en Fuente-Obejuna a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de primera Instancia, Julio Mifsut Martínez.—El Secretario Judicial, Andrés Conde.